

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3892.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1045

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	Hectólitros.				Kilogramos.		Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	20'00	12'00	»	»	0'70	0'40	1'40	0'45	1'20	1'70	1'90	1'40	0'06	0'05	
Inca.	25'00	14'00	»	»	0'55	0'42	1'25	0'20	0'75	1'50	»	1'50	0'06	»	
Mahon.	24'32	15'00	»	20'00	0'35	0'50	1'30	0'50	0'75	1'75	1'75	1'75	0'10	0'12	
Manacor.	22'30	13'00	»	12'50	0'25	0'45	1'00	0'15	0'40	1'30	»	1'30	0'06	0'06	
Palma.	25'55	13'48	»	24'93	0'52	»	1'39	0'42	1'07	1'89	1'82	1'92	0'06	0'08	
TOTALES.	117'17	67'48	»	57'43	2'37	1'77	6'34	1'72	4'17	8'14	5'47	7'87	0'34	0'31	
Precio-medio general en la provincia.	23'43	13'49	»	19'14	0'47	0'44	1'26	0'34	0'83	1'62	1'82	1'57	0'06	0'07	

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'55	Palma
	Idem mínimo.	20'00	Ibiza
Cebada.	Idem máximo.	15'00	Mahon
	Idem mínimo.	12'00	Ibiza

Palma 8 de Enero de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

Núm. 1046
DIPUTACION PROVINCIAL
Contaduría
de los fondos del presupuesto provincial
 MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92
Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provin-	6427
2.º	Servicios generales.	4425
3.º	Obras obligatorias	»
4.º	Cargas.	249'89

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
5.º	Instrucción pública.	7009'65
6.º	Beneficencia	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1250
9.º	Nuevos establecimien-	»
	tos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	1675
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimiento de fondos	»
	ó suplementos.	33386'75
16.º	Devoluciones	»
	Total.	56348'28

La presente distribución asciende a la espresada cantidad de cincuenta y seis mil trecientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.
 Palma 1.º de Enero de 1892.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 1047
ADMINISTRACION
 DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Sección de Directas
Negociado Territorial.
CIRCULAR
 De conformidad al art. 60 y siguientes del vigente Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885 hallase próxima la época de formación de los Apéndices a los Amillaramientos para el año económico de 1891-92.
 En su consecuencia la Comisión de Evaluación de esta Capital, los de las Subalternas y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en donde no existan aquellas, durante el mes de Febrero, deberán confeccionar dichos documentos para que debidamente terminados puedan exponerse al público en los quince prime-

ros días del siguiente mes de Marzo a efectos de reclamación y hallarse los que acaso se produzcan antes del veinte del repetido mes con el objeto de poder remesar a esta principal toda la documentación con anterioridad al 1.º de Abril siguiente.
 Durante los cinco primeros días de dicho mes podrán los interesados, que crean lesionados sus derechos recurrir en alzada ante esta Administración.
 Del celo que distingue a las Corporaciones y funcionarios llamados a cumplir el servicio de que se trata espera confiadamente esta oficina lo verificarán dentro los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere evitandome con ello el disgusto que me produciría el tener que apelar a los medios coercitivos previstos por las vigentes disposiciones.
 Palma 7 Enero 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

ARANCELES DE ADUANAS para la

Península é Islas Baleares

Disposición quinta.

Envases y empaques.

(CONTINUACIÓN.)

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.º Las pipas, barriles y cascotes grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta.

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100.

Aceros en cajas.	10 p ^o
Azúcar y glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas.	14 »
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles.	10 »
Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas.	6 »
De todas procedencias, en sacos.	2 »
Caramelo líquido en barriles.	10 »
Canela en cajas.	20 »
Idem en churlas.	8 »
Fósforo en cajas de hoja de lata.	30 »
Idem en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera.	50 »
Grancina en barricas.	20 »
Hilaza en fardos.	3 »
Hoja de lata en cajas.	10 »
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.	30 »
Idem id. id. en canastas.	16 »
Pipas de yeso para fumar, en barricas.	30 »
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.	40 »
Idem en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja.	20 »
Vidrio en botellas comunes, en jaulas.	20 »

(1) Véase el Boletín 3891.

NOTAS

1.º El vidrio y cristal contenido en jaulas de maderas, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.º Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.º No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones, por cada bayón.	750 gr ^{os} .
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes.	30 p ^o .
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes.	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.	25 »

NOTA

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima

Reimportación de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnaturalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla de vueltal de extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales.

- 1.º Vinos y envases.
- 2.º Carrajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.
- 3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.
- 4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.
- 5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provin-

cia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.º Vinos, aceites, trigos, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á ex-

cepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposición octava

Comercio con Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

- 1.º El tabaco.
- 2.º Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

AGUARDIENTE	AZUCAR hasta el número 14 de la clasificación holandesa.	AZUCAR superior al número 14 de la clasificación holandesa.	CACAO y chocolate.	CAFE
Hectólito.	100 kilgs.	100 kilgs.	100 kilgs.	100 kilgs.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892.	1	8'75	17'50	2
Desde 1.º de Julio de 1892.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTICULOS	Unidad.	Impuesto transitorio.	Impuesto municipal.
		Pesetas.	Pesetas.
Azúcar de todas clases.	100 ks.	8'80	8'80
Cacao.	100 »	16	16
Café.	100 »	27	27
Aguardiente.	Hectro.	3'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán

las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposición novena.

Puertos francos.

ISLAS CANARIAS.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real, de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas.

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en ca-

pullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluidas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadras de Ceuta. Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposición décima.

Comercio con Fernando Poo y sus Dependencias.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de África que hayan sido elevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima.

Procedencias directas.

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer

operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Consules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

Regimen de los tratados de Comercio

Las naciones que con posterioridad al 1.º de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente.)

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente.)

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente.)

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Consules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas

2.º El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.º Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Consules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones.

4.º Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.º Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Consul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

(Se continuará.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1048

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Noviembre, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley.

Sesión ordinaria del día 1.º Noviembre de 1891.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre anterior.

Se acordó no eliminar del padron de vecinos á D. Antonio Vadell, que pide el Ayuntamiento de Santafny.

Se acordó el pago de los empleados y demás atenciones del Municipio correspondientes al presente mes.

Se acordó comprar un traje para el nuevo Guardia Municipal.

Acordóse girar un turno de la Prestación personal al camino de Son Negre.

Se acordó la adquisición de varios faroles para el alumbrado público.

Se nombró la comisión de Presupuestos para resolver varias reclamaciones de Consumos y Prestación personal.

Se acordó abrir la cobranza del Impuesto de consumos y recargos municipales.

Se acordó autorizar al concejal Sr. Cabrer para que encargue la construcción de las puertas necesarias para poder habilitar el edificio de la Consistorial.

Se acordó suspender la recomposición de las tumbas que estén en la parte central del Cementerio de esta Ciudad.

Se acordó arreglar una habitación en el citado Cementerio para los guardianes de los cadáveres que estén en depósito.

Se acordó abonar del capítulo de imprevistos 50 céntimos de peseta al oficial portero por cada día que acompañará al encargado de hacer la rectificación del padrón de vecinos por las afueras de esta población.

Se acordó exponer al público por espacio de diez días el plano de arrasante de la calle Mayor de esta ciudad.

Se acordó que todos los andamios colocados en las calles para hacer obras, sean estos quitados á los 20 días, caso de no seguirse aquellas.

Y se levantó la sesión.

Sesión de día 9 Noviembre de 1891.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se concedió permiso á Antonio Subirá para reformar la fachada de su casa calle de Castellet y para hacer la fachada nueva en la calle de Badaluch.

Se acordó conceder permiso á Sebastián Xamena, Antonio Rigo y Sebastián Viquer para reformar las fachadas de sus respectivas casas calle de los Huertos, Plaza de la Constitución y calle del Sol con sugestión á los planos presentados.

Se acordó pedir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación una subvención para atender á la recomposición de las calles, caminos y demás desperfectos que ocasionaron los fuertes aguaceros del día 6 del actual como también pedir autorización para que este Ayuntamiento utilizase la cantidad recaudada para las inundaciones de Consuegra.

Se acordó acudir á la Excmo. Diputación provincial para que se dignase conceder una cantidad á este municipio para poder dejar en estado transitable los caminos vecinales y municipales que se hallan completamente destrozados por los recientes aguaceros.

Se acordó aprobar la medida tomada por el Sr. alcalde de haber publicado ayer domingo un pregon de que todos los trabajadores que quieran trabajar por el Ayuntamiento en la recomposición de los caminos que se hallaban intransitables se presentasen á la mañana siguiente; por haber considerado que era urgentísimo este asunto.

Se acordó quedaba autorizada la Comisión de obras para girar turnos de la prestación personal en los caminos que considerase más necesario.

Se nombró á Bernardo Miserol y Sastre Fiel Contraste de envases de esta ciudad.

Se acordó aprobar el plano de arrasante de la calle de Badaluch y que se exponga al público por espacio de diez días.

Se acordó que la Comisión de Obras y Maestro albañil examinen la casa núm. 23 de la calle de Pizá para que informen sobre su estado de solidez.

Se acordó formar un plano proyecto de ensanche de la Plaza de la Constitución y también de las arrasantes de las calles contiguas á la misma que son Hospital, Alou, March, Pizá, Castell, Sitjar, Bastera y Alhondiga.

Se acordó adquirir cuatro capotes impermeables para uso de los serenos.

Y se levantó la sesión.

Sesión de día 17 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó expedirse contra el contratista del arbitrio Puestos públicos en la Plaza el consiguiente apremio por no haber ingresado lo que adeuda de dicha subasta, nombrándose como comisionado á D. Bartolomé Martí Pons.

Se acordó exigir por la vía de apremio á los herederos de D. Felipe Arnau la cantidad que estan adeudando por un pequeño solar que se cedió á dicho Arnau en la calle del Agua de esta ciudad.

Se acordó prevenir al público por medio de pregon, que todos los que tuvieren dentro la población algun depósito lleno de agua, á excepción de pozos, cisternas y estanques, la obligación que tendrán de vaciarlos dentro del plazo de ocho días, con la advertencia que si las aguas despiden mal olor lo habrán de efectuar durante la noche ó sea desde la 11 á las 4 de la mañana.

Se acordó hacer desaparecer de los depósitos Municipales varios restos inútiles de faroles viejos.

Se acordó dar un voto de gracias á la Excm. Diputación provincial por el interés que se tomó favoreciendo á este Municipio con una subvención de 2500 pesetas para atender á la recomposición de caminos y calles.

Se acordó no acceder á lo solicitado por Miguel Uguet sobre eliminarlo del reparto de Consumos.

Se acordó conceder permiso á D. Antonio Artigues para realizar algunas obras en las fachadas de su casa calle de Boxadors y Zavellá.

Se concedió permiso á D. Ramon de Suarez para edificar una nueva casa en el sitio llamado Ca Don Toni.

Se dió cuenta de varios recursos que habian sido remitidos por el Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia para que fuesen informados por este Ayuntamiento: uno del Ayuntamiento de Santany sobre vecindad de un individuo, otro de varios vecinos apelando el acuerdo de este Ayuntamiento sobre desestir de llevar á efecto la abertura continuación de la calle Hospicio hasta la del Algar: y otro de Jaime Ramon pidiendo fuese revocado el acuerdo de este Ayuntamiento que aprobó los planos de dos nuevas calles que enlazan la de Soler, Morey y Nueva: cuyos recursos fueron informados alegando las razones que asisten á este Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión.

Sesión de día 24 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó no dar de baja en el reparto de Consumos á Juana Ana Oliver, que pide su padre sea eliminada.

Se acordó pase á informe de la Comisión y Maestro de Obras, la solicitud presentada por varios vecinos pidiendo la recomposición y reforma del piso de la calle Nueva.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Obras la solicitud de Jaime Burdils sobre reforma de la fachada de su casa calle del Agua.

Se acordó que la Comisión de Policía Urbana formule un reglamento de Higiene pública para esta ciudad.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para la venta de un pequeño solar para una tumba que existe en el Cementerio de esta ciudad cuyo importe ingresará en los fondos municipales.

Se acordó que la Comisión de Obras practique una inspección á las obras que han sido paralizadas por el Sr. Alcalde en la casa de Agustin Fuster para que en su vista informe lo que proceda.

Y se levantó la sesión.

Aprobada en sesión de día 29 Diciembre último.

Felanix 1.º Enero de 1892.—El Secretario, Mateo Rosselló.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Vidal.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1891.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
3	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	1	3
7	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	9	12	21	»	»	»	21	»	1	1	»	»	1	22

Palma 11 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	»	»	1	1	4
8	»	1	»	1	1	»	»	1	2
9	»	1	»	4	»	»	1	1	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	1	4	»	5	4	»	2	6	11

Palma 11 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

D. Sebastian Gazá y Ballester Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma

Certifico: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por don Manuel Maroto Orlandis y D.ª Maria Luisa Orlandis y Maroto contra D. José Más y Garau en el concepto de curador de la menor D.ª Juana Ana Salvá y Ferratjans obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la Ciudad de Palma de Mallorca á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pensiones de un censo, seguidos por doña Maria Luisa Orlandis y Maroto y don Manuel Maroto y Orlandis, sin profesión, vecinos de esta Capital, representados por el Procurador D. Miguel Santandreu, dirigidos por el letrado D. José Socías; contra D. José Más y Garau, como curador de la menor D.ª Juana Selva y Ferratjans, de esta vecindad, en rebeldía.—Fallo: que debo condenar y condeno á D. José Más Garau como curador de D.ª Juana Salvá Ferratjans á que dentro de tercero día pague á D.ª Maria Luisa Orlandis y Maroto y don Manuel Maroto y Orlandis la cantidad de seiscientas libras mallerquinas equivalentes á dos mil pesetas con los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas del juicio y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así le pronunció mandó y firma el espresado Sr. Juez, por ante mí, el Escribano; doy fé.—José Escolano.—Sebastian Gazá.

Y para que surta los efectos prevenidos en el citado artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil libro la presente en Palma á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Sebastian Gazá.

Don Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que el día veinte y ocho del corriente, á las doce de la mañana se procederá en este Juzgado y el municipal de Ciudadela simultáneamente, á la subasta y remate, con arreglo al pliego de condiciones que con los títulos de propiedad se halla de manifiesto en ambos Juzgados, de un edificio urbano llamado teatro del verano, sito en Ciudadela, calle ó camino del Degollador, con huerto, propio de D. Jaime Femenias y Anglada, bajo el tipo de diez mil novecientos cincuenta y tres pesetas cuarenta y dos céntimos, del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca, que se devolverá á los que no resulten rematantes, exhibir su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de la misma, sin derecho á exigir ningunos otros; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que sigue D. Miguel Serra Llabias contra el mencionado Femenias y Anglada.

Mahon dos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

CEDULA CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye contra Juan Ripoll y Muntaner, sobre hurto de carbon; ha mandado que se cite al arrendatario ó Colono que era hace treinta años del prédio Mosa del término de la villa de Escorca, para que el día diez y ocho del actual á las once de su mañana comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario.

En su consecuencia y desconociéndose el paradero y domicilio actuales de dicho colono cuyo nombre y apellidos se ignoran, se espide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de citación en forma, arregladamente á lo que dispone el artículo cuatrocientos treinta y dos de la Ley de enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Palma á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

ANUNCIOS

BIBLIOTECA VILLALONGA

SORTEO

La Comisión nombrada por los acreedores de D. Antonio Villalonga y Perez, el próximo domingo día 10 del que rige, y siguientes necesarios, á las diez de la mañana, en el salón de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio (plaza de Sta. Eulalia) procederá al reparto por sorteo de los libros que fueron del deudor.

Lo que se anuncia por si los renequiere acreedores quirografarios presenciar dicho sorteo, y para que en los días 13 al 20 siguientes se sirvan retirar de la casa número 19 de la calle de San Francisco, desde las nueve y media á la una y de tres á seis, los libros que á cada uno hayan correspondido; en la inteligencia de que los que dejen de retirarlos durante los expresados días, se entenderá que renuncian á ellos y se venderán para aplicar su producto á la restante deuda. Todo en conformidad á lo acordado en la reunión de 29 de Diciembre último.—Palma 5 de Enero de 1892.

La Comisión.

Manual de multas gubernativas util á Alcaldes, Jueces Municipales y sus Secretarios.

Comprende la legislación sobre policía rural, el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil y la adición al mismo con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

LOS SARGENTOS y la Administración municipal.

Comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, el Reglamento del mismo año, R. D. de 25 de Septiembre último y otras disposiciones aclaratorias, con gran número de formularios para que los Ayuntamientos sepan á que atenerse respecto de esta clase de destinos.

Pídase en Madrid al Director de «El Secretariado», incluyendo una peseta en sellos.